

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Roldán; calle de La Platería, 7, -40 reales se nosten y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y una redonda para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibíen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se haga un ejemplar en el mismo de cada número donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Bos Secretarios entregarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición.

Sr. Presidente: Por decreto de 18 de Julio último se sirvió V. E. disponer, a propuesta del Consejo de Ministros, el llamamiento al servicio de las armas de 125'000 hombres de los que en dicha fecha fueran mayores de 22 años y menores de 35 para formar 80 batallones de reserva extraordinaria en la Península & islas Baleares.

La opinión pública recibió con aplauso este acto de energía y previsión, a pesar del sacrificio que imponía á los pueblos, los cuales han secundado con admirable abnegación los designios del Gobierno.

Obtenido, pues, ya en su mayor parte este nuevo y vigoroso elemento de fuerza, preciso es hacerle tan fuerte como el objeto militar de su creación y la conveniencia pública reclaman de consumo, combinando prudentemente su acción y su organismo con los demás del ejército.

Mas como los azares y vicisitudes de la guerra son siempre varios y de difícil previsión, de aquí que sea peligroso establecer preceptos demasiado absolutos en cuanto al servicio que determinados cuerpos e institutos militares hayan de prestar.

No pretende el Ministro que suscribe apartarse del laudable pensamiento que inspiró el artículo 7.^o del decreto citado, ni desvanecer las legítimas esperanzas de los que bajo aquel concepto han ingresado en las filas de la reserva extraordinaria: sólo desea ne encontrarse desarmado en críticos momentos, y no consentir que se haga imposible una operación importante, ó que se malogue un señalado triunfo.

que no se evite una probable derrota por no poder legalmente

utilizar en operaciones ciertas fuerzas destinadas de preferencia a servicios sedentarios.

Por otra parte, Excmo. señor, la experiencia demuestra que aun para estos ha de resultar forzosamente muy mal equilibrada la distribución de batallones, habiendo comarcas que por su mucha población y por el estado pacífico en que se encuentrantean más fuerzas que otras en que son menores y más urgentes las exigencias del servicio.

Para aunque llegaren casos

extremos, lo que no es de esperar, hay consideraciones socio-

y humanitarias á que el

Gobierno no puede ni debe

atender: y ya que el justo res-

peto a las leyes, á las que tal

vez se ha faltado por sugerencias

extrañas, hagan que sean tenidos

como solteros para todos los

efectos civiles los que sólo con-

trajeron el matrimonio canónico,

la equidad acoja que los sol-

dados comprometidos con este

vinculo, que tengan hijos, y los

viudos de la misma procedencia

en iguales condiciones, queden

menos expuestos á los cambios

de residencia y desempeñen ciertos

destinos sedentarios, dejando

disponibles para el ejército activo

un número igual de hombres

útiles y menos obligados á deberes familiares.

Por último, la organización de

80 batallones requiere un con-

siderable número de Oficiales

de distintas categorías, que no

existe disponible, y que no serían

conveniente improvisar si aquella

ha de ser tan perfecta y eficaz

como la disciplina y el buen ser-

icio exigen; es por tanto pre-

ciso disminuir dicho número sin

desnaturalizar la institución ni

alterar sus bases esenciales.

Por todas estas razones, el Mi-

nistro que suscribe tiene el honor

de someter á la aprobación de

V. E. el siguiente proyecto de

decreto.

Madrid 19 de Setiembre de

1874.—El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano Bedoya.

Decreto.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los 80 batallones de reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio último quedan reducidos a 50; los cuales tomarán el nombre y numeración correlativa de los antiguos y extinguidos regimientos provinciales.

Art. 2.^o Estos batallones prestarán el servicio para que fueron creados con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.^o del citado decreto. Sin embargo, si las necesidades y circunstancias urgentes y extraordinarias de la guerra lo exigieren, podrá el Ministro del ramo disponer de ellos como de los demás del ejército.

Art. 3.^o Con los soldados de esta misma reserva extraordinaria que acreditan tener hijos de matrimonio canónico, bien sean casados ó viudos, sea cualquiera el número á que ascenden, se formarán batallones especiales que prestarán su servicio en el distrito militar a que aquello pertenezcan.

Art. 4.^o En todos los distritos militares serán preferidos los individuos de que trata el artículo anterior, en cuanto lo consienta su aptitud, para escribientes, ordenanzas de otros servicios análogos en las oficinas y dependencias militares, procurando que cada igual ingreso en el departamento más próximo á su habitual domicilio.

Los que deban cesar pertenecientes al ejército activo por consecuencia de estos destinos se incorporarán á los cuerpos a que pertenezcan.

Art. 5.^o El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Setiem-

bre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.

Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Exposición.

Sr. Presidente: Las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 17 de Febrero de 1873, á fin de aumentar la fuerza activa del ejército han dado lugar a que se establezcan gozes diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado Antes ó despues del decreto de 9 de Mayo del año actual.

Determinado por este aumento de 25 céntimos de peseta sobre el presto reglamentario de los que no estando comprendidos en la ley de 17 de Marzo del año anterior, no podían optar á los beneficios otorgados por la misma, ó sea el sobre haber diario de una peseta, resulta un sistema por el qual distinguen distintos haberes individuos sujetos á igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar á los más beneficiados de los derechos legítimamente adquiridos, ya también porque en la situación angustiosa del Tesoro público no sería posible aumentar las cargas que sobre él pesan para obtener la nivelación de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de Marzo.

El Ministro que suscribe no puede indones de reconocer la importancia y necesidad de que se aparezca aquella diferencia; y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestión intervienen, somete al superior acuse de V. E. un nuevo proyecto, en el cual sirven de fundamento para señalar los gozes que á las tropas correspondan las situaciones de garnición y de campaña, en que las mismas pueden encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de Mayo, que se considera suficiente para la situación normal, y duplicado por lo relativo a los fuerzas que forman partes de los ejércitos de operaciones, con el doble objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentación, y atienda, sin mermear sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campaña; aplicándose por último las expuestas ventajas á los que disfrutan el sobre haber de una peseta, de modo que sin perder el derecho á este goce perciban por cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnición, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumentó al haber, concede el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2.^o Las tropas que forman parte de un ejército, división, brigada ó columna de operaciones percibirán, en vez de lo que determina el artículo anterior, el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.^o Por cada ración de etapa que se suministre á las tropas en operaciones seguirán descontándose como máximo los 50 céntimos á que les da derecho el art. 2.^o

Art. 4.^o Los individuos con opción al sobre haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus según los casos en que se encuentren.

La Administración militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber; pero solo satisfará de este devengo la parte que á los interesados corresponda, conforme á los artículos 1.^o y 2.^o

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen á la totalidad del citado sobre haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida según resulte de sus ajustes finales.

Art. 5.^o Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del próximo mes de Octubre.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta

y cuatro.—Francisco Serrano: El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Circular general.

Exmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo á las mujeres, hijos menores e hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfrutan mientras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opción á dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolución.

De órden del indicado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusión de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Montero Gabutu.

Sr....

REAL ORDEN QUE SE CITA:

Ocupada incessantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de quanto pude interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que debe encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.^o Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad; no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.^o Las mujeres, y en su defecto los hijos menores e hijas solteras, y á falta de estos las viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.^o Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitán general del distrito en quo residan: primero, el empleo del causante

de la gracia; segundo, el derecho y caso en que se encuentren los interesados; tercero, el haber caído prisionero el individuo de que se trata con las circunstancias expresadas en el art. 1.^o cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependía en el acto de serlo, visado por el General en Jefes del ejército ó Capitán general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.^o Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitán general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurrán á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.^o Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquierá contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspensión de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ella deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De órden de S. M. lo comuníco á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 120.

En la tarde del 23 del actual se fugaron de la cárcel de Frechilla los presos cuyos nombres y señas á continuación se presentan; en su consecuencia, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndoles con las seguridades debidas, caso de ser habidos, á disposición del Alcalde del citado Frechilla.

León 24 de Setiembre de 1874.

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

SEÑAS.

Celedonio Silva; gitano, estatura 6 piés y dos pulgadas, ca-

riseco, ojos castaños, mal mirar; viste chaqueta, sombrero cortado y pantalón rayado remendado.

Millan Pascual, de 31 años de edad, estatura regular, grueso, romo, cariflaco; visto pantalón de pana rayado y remendado, sombrero hongo, ala ancha, color plomo, chaqueta y blusa encima.

Julian Espeso, vecino de Babia; edad 37 años, estatura regular, pelo rojo, nariz entrecaneada; visto pantalón de pana azul usado, chaqueta y blusa encarnada.

Isidoro Lopez; edad 33 años, estatura baja, cariseco; pelo y ojos negros; visto sombrero negro recogido, chaqueta larga, negra y remendada.

Lista de los donativos á favor de los heridos de la guerra contra los carlistas.

Ayuntamiento de Villablanca; un cajón de hilas, trapos y vendas.

Ps Cs.

D. José Martínez.	3
Pedro Nuñez.	3
Teófilo Alvarez.	3
Antonio Gomez.	3
Rafael Rodriguez.	4
Faustino Gomez.	3
Ignacio de Alba.	4
José Ramon y Garcia.	3
Manuel Fernández.	1
Manuel Riesco.	1
Felipe Alvarez Padilla.	5
Felipe Pelaez.	5
José Riesco Garrido.	5
Aniceto Alvarez Gonzalez.	4
Serapio Goñez.	2
Casimiro Sabugo.	2
Manuel de Lema.	1
Cirilo Aspron, de S. Miguel.	4
Juan Otero.	50
Manuel Arias, de Rioseco.	5
Antonio Arias.	5
José Arias.	1
Francisco Argüelles.	3
Baltasar Prieto.	2
Melchor Carrera.	1
Nicarito Perez.	1
Indalecio Alaz.	1
Pedro Alaz Gonzalez.	50
Primitivo Gomez.	2
Antonio Quiñones.	2
Felipe Alaz Terro.	25
Felipe Alaz.	25
Regina Penilla.	25
Tomas Prieto.	25
Antonio Rodriguez Sabugo.	25
Antonia Fernandez.	50
Concepcion Prieto.	50
Pedro Sabugo.	50
José Alvarez Sabugo.	1
Alejandro Cuesta.	25
Manuel de Lema.	25
Plácido Martinez.	25
Casilda Lema.	25
Antonio Alaz Sabugo.	50
Antonio Rodriguez.	37
Pedro Perez Rubio.	50
Mercedes Valcarce.	23
José Bargas.	1
Bonifacio Alaz.	25
Manuel Alaz.	25
Agricelia Alaz.	25
Javier Garcia, de Roblos.	1

Pedro Garcia	2
Florentino Rodriguez	1
Manuel Riesco	1
Melchor Calvo	2 50
Julian de la Llama	75
Joaquin Gonzalez	1
Juan Rodriguez	1 50
Manuel Gonzalez	1
Santiago Tejerina	37
Baltasar Prieto	1
Baltasar Tejerina	54
Francisco Otero	50
El pueblo de S. Miguel	25
El de Caboalles de Arriba	10
El de Rabanal de Abajo	8
El de Lumajo	10
El de El Villar	15
El de Villager	27 80
El de Oralio	16 75
El de Caboalles de Abajo	30 26
El de Rabanal de Arriba	7 75
El de Llamas	4 62
El de Sosas	9 76
El de Villaseca	3 "

(Continúa abierta la suscripción.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Contribuciones en comunicación fechada 13 del actual me dice lo que sigue:

«La equivocada interpretación dada en alguna provincia á la disposición 1.^a de la circular de 23 de Julio último ha sido causa de varias reclamaciones y consultas.

Para evitar la reproducción de estas y demostrar una vez mas que el fundamento y reglas de aquella disposición no pueden ocasionar entorpecimiento alguno en la recaudación, ha resuelto este Centro Directivo explayar el verdadero sentido de la misma.

Al reencargar en ella la observancia de la formalidad establecida por el modelo núm. 1.^a unido á la Instrucción de 27 de Noviembre de 1873, se facilita á los contribuyentes para autorizar á que firmé otra persona la relación de los valores que se presenten al pago de la mitad de sus cuotas del Empréstito.

Esta facultad tiende a prevenir el retraso en la presentación de relaciones, cuando por ausencia, enfermedad u otra causa, no fuera dable a los interesados consignar su firma en aquellos documentos.

Además para facilitar la más pronta realización de los pagos en valores, no se circunscribe dicha facultad á que cada contri-

buyente tenga que extender una autorización especial, sino que, como de derecho corresponde, puedan dos ó más autorizar mancomunadamente á una misma persona para firmar la relación que contenga los valores destinados al pago de la mitad de sus cuotas, cuando se asocian varios individuos para solventar con ellos sus descubiertos, y figuren de consiguiente en la propia relación.

Lejos pues de entorpecer se facilita por todos los medios posibles el importante servicio de la recaudación, toda vez que el objeto de la citada disposición no es otro que el de armonizar el cumplimiento de lo prescritó en la Instrucción con la necesidad de evitar los abusos á que se daría lugar formalizándose las relaciones de valores sin intervenir en su presentación los contribuyentes interesados.

La Dirección espera que inspirándose V. S. en el verdadero espíritu de la repetida disposición, se realizará el servicio de que se trata sin perjuicio de los intereses del Tesoro ni de los particulares, que es el principal fin á que va encaminada; sirviéndose V. S. avisar el recibo inmediato de esta circular.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

León 22 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Brilio María Caramés.

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Vegaquemada.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mata de la Riva y Setiembre 16 de 1874.—El Juez municipal, Adriano del Barrio.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que para hacer

efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Manuel Blanco, vecino que fué de Roderos, en causa criminal que se le siguió por robo de grano, se sacan á pública licitación los bienes siguientes:

Pesetas. Cs.

1.^a Un bocallar término de Villaturiel, de 6 celemines, con 190 cepas, al sitio de la Payuela, linda Oriente tierra de la Becer- rera, tasado en . . . 125

2.^a Otro en término de Mancilleros, de 3 celemines, con 80 cepas, al sitio del Man- zanal, linda Oriente Antonio Mudiz, tasado en . . . 50

3.^a Una tierra en término de Roderos, llamada los Juagales, hará 4 celemines, linda Oriente otra de José Herrero, tasada en . . . 50

4.^a Otra tierra lindar en dicho término y sitio, de 4 celemines, linda Oriente pasado concejal, tasada en . . . 30

5.^a Y una casa en el casco de dicho pue- bilo, á la calle del me- dio, núm. 11, linda Oriente calle pública, tasada en . . . 575

Las personas que deseen interesar en su adquisición, podrán acudir bien á la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó bien al pueblo de Roderos, el dia diez y nueve de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, donde simultáneamente tendrá lugar el remate, á hacer las posturas que tuvieran por conveniente, que las serán admitidas siempre que cubrieren las dos terceras partes de su tasación.

Dado en León á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Martín Loren- zana.

D. Nicasio Díaz Maroto. Juez municipal suplente y accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el incidente de pobreza promovido por Juan Soto, vecino de Ambas- muestas, representado por el Procurador D. Dámaso Olarte, para

litigiar contra D. Francisco A. Bálgoima, como administrador del Excmo. Sr. Marqués de Villafranca, representado por el Procurador D. Genaro Valcarce, y Ramón de Soto, vecino de Sotogayoso, este en rebeldía, se dictó la sentencia siguiente:

En Villafranca del Bierzo á 3 de Agosto de 1874, el Sr. don Nicasio Díaz Maroto, Juez municipal suplente y accidental de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente, y resultando que Juan de Soto, vecino de Ambas- muestas, solicitó en su escrito de demanda que se le declare pobre para litigar con D. Francisco A. Bálgoima, como administrador de los herederos del Sr. Marqués de Villafranca y con los herederos de Pedro de Soto, vecinos de Sotogayoso, con objeto de proponer tercera de dominio contra los mismos;

Resultando: que conferido traslado á D. Francisco A. Bálgoima, á Ramón de Soto como herederos de su padre Pedro Soto y al promotor fiscal, los dos primeros no contestaron la demanda constituyéndose en rebeldía; y el último se limitó á estar á la expectativa del resultado de la prueba:

Resultando: que habiéndose presentado el demandado señor Bálgoima después de haberse dado por contestada la demanda por el mismo, se detuvo por parte en este incidente:

Resultando: que recibido este á prueba se practicó la testifical propuesta por el demandante:

Considerando: que el Juan de Soto no ha probado en manera alguna su acción y demanda puesto que ninguno de los tres testigos presentados por el mismo absolvieron afirmativamente las preguntas útiles del interrogatorio producido por aquél:

Considerando: que apareciendo del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, visado por el Alcalde del mismo, que el Juan de Soto pagó en el último año económico de contribución territorial 23 pesetas 52 céntimos por 112 de riqueza, rústica, urbana, pecuaria y colonia:

Fallamos: que debía declarar y declaró no haber lugar á la demanda propuesta por Juan Soto y absolver como absuelto á los demandados D. Francisco A.

Balgoma y Ramón de Soto, condonando en todas las costas al Juan de Soto, quien reintegre el papel invertido en este incidente.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notifique á las partes, y al Ramón de Soto por su rebeldía en los Estrados del Juzgado insertándose además esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicasio Diaz Maroto.—Ante mí, Jacobo Casal, Balboa.

Y con el fin de que la anterior sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia expide el presente.

Dado en Villafranca á 4 de Agosto de 1874.—Nicasio Diaz Maroto.—Por orden de su señoría, Manuel Valcarce.

ANUNCIOS OFICIALES.

Academia de Ingenieros del Ejército.

Con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de la Nación en 21 de Febrero último, se estableció en Guadalajara, formando parte de la Academia del Ejército un curso preparatorio donde se estudiarán las materias más principales que hoy constituyen las de ingreso en el primer año de la misma, y para entrar en el cual se verificarán los exámenes en 1º de Noviembre, admitiéndose a ciertos aspirantes reuniendo á sus conocimientos la aptitud y robustez necesaria para servir en el ejército, estampándose a continuación el programa de materias con sujeción al cual tendrán lugar los ejercicios sobre que han de versar los exámenes.

PROGRAMA PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN EL CURSO PREPARATORIO.

Primer ejercicio.

Aritmética.

1. Teoría de la numeración.
2. Cálculos de los números enteros.
3. Divisibilidad de los números.
4. Números primos.
5. Fracciones ordinarias.
6. Fracciones decimales.
7. Sistema métrico.
8. Números complejos ó denominados.
9. Reducción de fracciones ordinarias ó decimales ó vice-versa.
10. Raíz cuadrada.
11. Raíz cubica.
12. Razones y proporciones.
13. Regla de tres simple y compuesta.
14. Regla de interés y de descuento.
15. Regla de composición, de alianzas y de conjunta.
16. Progresiones.
17. Teoría de los logaritmos.

Algebra elemental.

1. Noción preliminar.
2. Adición, sustracción y multiplicación algebraicas.
3. División algebraica.
4. Fracciones algebraicas y exponentes negativos.
5. Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.
6. Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
7. Método de eliminación de Beaulieu y regla de Cramer.
8. Discusión de las ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Discusión de las fórmulas que resuelven las ecuaciones con dos incógnitas.—Discusión de las fórmulas que resuelven las ecuaciones con tres incógnitas.
9. Teoría de las desigualdades.
10. Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.
11. Resolución de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.
12. De las expresiones imaginarias.

Geometría plana.

1. Noción preliminar.
2. De la línea recta.
3. De las paralelas y oblicuas.
4. Teoría de las paralelas.
5. Propiedades generales de la circunferencia.
6. De la medida de los ángulos.
7. Problemas sobre la línea recta y la circunferencia.
8. De los triángulos.
9. De los cuadriláteros.
10. De los polígonos.
11. Problemas sobre los polígonos, triángulos y cuadriláteros.
12. Líneas proporcionales.
13. Polígonos semejantes.
14. Problemas sobre las líneas proporcionales y los polígonos semejantes.
15. Polígonos regulares.
16. Relación de la circunferencia al diámetro.—Rectificación de la circunferencia.—Solución aproximada.
17. Áreas de las superficies planas.
18. Comparación de áreas.
19. Problema sobre las áreas.

Segundo ejercicio.

Traducir correctamente el francés.—Dibujo natural, litográfico ó de paisaje.

Notas. 1.º Además los aspirantes á ingreso en el curso preparatorio deberán acreditar por certificación haber cursado y aprobado en establecimientos habilitados al efecto las asignaturas siguientes: Historia universal y particular de España, Geografía.

2.º Los autores según los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética.—Ciruelo y Bourdon.

Algebra.—Ciruelo.

Geometría.—Ciruelo.

3.º Segun previo la Real orden de 16 de Noviembre de 1871, al hacer extensivo a las Academias de Ingenieros y de Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes a concurso 30 pesetas por cada ejercicio de examen, con destino al fondo de entretenimiento por disposición del Gobierno, fecha 11 de Noviembre de 1873, se dispensa de este abono a la tercera parte de los que ingresen en la Academia si lo verifican con la nota de muy bueno.

Artículos del Reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en calidad de alumnos los oficiales e individuos de tropa del ejército, oficiales y armada y todos los jóvenes que reúnan las condiciones señaladas en el sistema de admisión que previene este Reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, sin divisas alguna de graduación militar las soldados alumnos. Los que estén en posesión de algún grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 20. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, traspasadores, carpinterías y demás efectos de dibujo.

Art. 21. Los padres ó tutores de los soldados alumnos, que no gozeneldo de Oficiales de ejército, estarán obligados a asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa mantenimiento.

Si alguno padré ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el Gefe; en caso de no surtir efecto la advertencia después de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarlos por los medios naturales.

Art. 22. Las circunstancias que hau de concurrir en los aspirantes á su ingreso en la Academia, serán:

1.º La aptitud física determinada en la ley de reclutas del ejército, y respecto de la vista, que no presente los defectos d'amblo o' presbicia.

2.º Cursos de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.º Tener quince años de edad cumplidos al empezar el curso académico. Sin embargo podrá dispensarse á los aspirantes un año en la edad, cuando á juicio de la Junta de Profesores demuestren en el acto del examen reunir condiciones de inteligencia y aptitud especiales que les pongan en el caso de poder seguir con éxito los estudios sucesivos teniendo además el desarrollo físico en armonía con el intelectual. La dispensa del año se hará por el Ingeniero General en vista del dictamen del Tribunal de examen dado en concurrencia de los dichos anteriormente.

Art. 23. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los pasajeros que deseas concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nación.

1.º Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en quo haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilita para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 24. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el

Subdirector de la Academia, á quienes se presentaran los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y llamados en presencia del Gefe del Departamento.

Uno y otro se harán por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 25. Las instancias de referencia se dirigirán con debida anticipación á la fecha que se señala para el concurso y con oficio de remisión expresada con caridad la materia de quiénes examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados sino fueren admitidos en la Academia. Las reclamaciones a que sea lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su armada la autorización para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndoles, se presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Gafes á los aspirantes militares que no lleven las condiciones exigidas, ó que llevándolas no puedan ser admitidos.

Art. 26. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 30 de Septiembre, no debiendo ser cursadas por sus Gafes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores, las de los paisanos después del 15 de Octubre; padiendo concuerda hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 27. El dia 30 de Octubre, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deberá determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda sumitirse ninguno que no hubiere sido sorteado.

Art. 28. Se entenderá aprobado en el examen de admisión en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluritud. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 29. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel curso; debiendo empero ser calificados en las notas de desaprobación las que los hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los artículos 23 y 27 del reglamento orgánico se han modificado por disposición del Gobierno de 11 de Noviembre próximo pasado en el concepto de continuación, percibiendo el sueldo de su empleo los Alféreces que pierden curso, y de abonarse como servicio todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la Academia.

Asimismo ha dispuesto el Gobierno que por sobre los años ó cursos académicos queien reducidos á seis meses, comprendiendo los exámenes, debiendo terminarse los actuales en el mes de Noviembre y comenzar el siguiente curso el 1.º de Diciembre.

Madrid 26 de Agosto de 1874.—El Ingeniero general, Peraltá.